

La nueva subasta electrónica: crónica de un vía crucis inexplicable

Reflexiones de cara a una posible reforma de los artículos 645 y ss. LEC

Ignacio LÓPEZ CHOCARRO

Procurador de los Tribunales

Ramón DAVÍ NAVARRO

Procurador de los Tribunales

Diario La Ley, Nº 8711, Sección Tribuna, 26 de Febrero de 2016, Ref. D-87, Editorial **LA LEY**

A los pocos meses de la entrada en vigor de las reformas operadas mediante las Leyes 19/2015 y 42/2015, que han supuesto un cambio radical en el sistema de venta judicial de bienes mediante pública subasta, la realidad está demostrando que las pretendidas ventajas del nuevo sistema de subasta electrónica no son tales, con una falta de previsión y de medios que ha provocado la paralización temporal de cientos de procesos de ejecución, dilatando en el tiempo la conclusión de un acto judicial que hace pocos meses apenas duraba unos minutos, sin que por otra parte se haya conseguido una mayor eficiencia y mucho menos una mayor participación del ciudadano en las licitaciones judiciales. Esta situación, invita, sin tener que abandonar el sistema de venta electrónica, a una profunda e inmediata reflexión por parte del legislador para poder superar las carencias detectadas.

Normativa comentada

L 42/2015 de 5 Oct. (reforma de la Ley 1/2000 de 7 Ene., de Enjuiciamiento Civil)

L 19/2015, de 13 Jul. (medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil)

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)

LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TÍTULO IV. De la ejecución dineraria

CAPÍTULO IV. Del procedimiento de apremio

SECCIÓN 5.ª. DE LA SUBASTA DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 645. *Anuncio y publicidad de la subasta.*

En la madrugada del pasado sábado 16 de enero finalizó una de las primeras subastas electrónicas celebradas en Cataluña, en concreto la segunda de estas nuevas subastas que se han celebrado en la provincia de Barcelona. Lógicamente la situación que seguidamente pasamos a describir bien podría haberse producido indistintamente en otras subastas electrónicas que se puedan haber celebrado recientemente en cualquier órgano judicial de nuestro país con base a las recientes reformas procesales efectuadas en nuestras Leyes de procedimiento, en concreto mediante las Leyes 19/2015 de 13 de julio (LA LEY 11653/2015), primero y luego con la entrada en vigor de la Ley 42/2015 de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015).

Mientras se acercaba la hora final, el momento del cierre de la subasta, en concreto a las 0:00:00 del mencionado día 16, las dudas, nervios y consiguiente intranquilidad fueron apoderándose de nosotros y es que no era para menos, dado el complicado e incomprensible recorrido al que hemos sido sometidos, por una regulación, dicho sea con el debido respeto y unas soluciones tecnológicas que deberían ser objeto de una urgente y profunda revisión.

— Una primera cuestión, antes del inicio propiamente de la subasta electrónica, se nos planteó a la hora de convocatoria y posterior anuncio de la celebración de la referida subasta; cuál debe ser el contenido del Decreto al que se refiere el art. 644 (LA LEY 58/2000) ¿debe describirse el bien objeto de licitación? Parece que sí pero muchos se olvidan...; debe notificarse el Decreto al ejecutado cuando por ejemplo éste no está comparecido (art. 645) (LA LEY 58/2000); parece que debe ser así con la mención «una vez firme» pero luego la mención «sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado...» plantea dudas al respecto.

— Superado lo anterior empieza un verdadero *vía crucis* absolutamente injustificado e innecesario; una vez la Letrada de la Administración de Justicia transcribió en el Portal de Subastas del BOE el edicto de la subasta, a partir de ese momento ya te das cuenta de que el sistema no será nada ágil dado que a pesar de que el Juzgado facilita al BOE los datos del procurador de la parte actora (nombre, DNI y correo electrónico) debe ser el Letrado de la Administración quien por medio de una Diligencia de Ordenación haga saber al procurador que el edicto ya ha sido transcrito al Portal de Subastas.

— Una vez notificada esta Diligencia de Ordenación, accedes a dicho Portal a través del enlace que te facilita el Juzgado. La comunicación te lleva a la página donde se encuentra el modelo 791 para liquidar la tasa pero, oh sorpresa, dicho modelo se trata de un simple PDF desde el que no puedes acceder al pago por vía telemática (salvo a través de algunas entidades que te lo permiten escaneando el pdf) no quedando otro remedio que tenerlo que imprimir para luego acudir a una entidad bancaria y proceder a su liquidación.

— Tras la liquidación de la tasa, se nos facilitó en la entidad bancaria el código NRC que tuvimos que actualizar en el Portal de Subastas, accediendo una vez más a su página web. Parece ser que con dicha acción el BOE se entera de que la tasa ha sido ya abonada y puede proceder a la publicación definitiva del anuncio pero, en lugar de hacerlo de forma automática, se toma, amparado legalmente (art. 648.2 «la subasta se abrirá transcurridas al *menos* veinticuatro horas desde la publicación del anuncio».) entre 3 y 6 días para hacerlo, con lo cual al procurador no le queda otro remedio que consultar, día a día, si la publicación ya ha tenido lugar.

— No es de recibo que el BOE aún a pesar de que la tasa ya ha sido abonada y tiene registrado el nombre y datos del procurador, no le comunique a éste automáticamente que ya ha procedido a la publicación. Para mayor incompreensión, la localización de la subasta no es nada fácil ya que en este momento y hasta que no se ha producido la publicación y puedes registrarte como seguidor de la subasta, no se consigue que la misma aparezca en la lista de las pendientes del procurador. Señalar igualmente que en el pantallazo de anuncio de la subasta aparece el Juzgado pero NO el número de procedimiento.

— Transcurridos unos días cuando al fin pudimos comprobar que el anuncio salió publicado en el BOE y para no variar el tono de todo el proceso, la sorpresa irrumpe de nuevo en nuestro camino ya que a pesar de la publicación, la subasta se sitúa inicialmente en un estado denominado de «próxima apertura», debiendo seguir controlando, día a día, cuando se produciría el inicio de la subasta (con lo sencillo que era antes...).

— Pasados otros 3 días fue cuando finalmente el BOE cambió el estado de la subasta entrando en la fase que denomina «celebrándose» y con ella se nos anunció el plazo de celebración y el día y hora de su finalización, produciéndose otra enorme e inaudita sorpresa, ya que el día de finalización correspondía a un sábado y nada más ni nada menos que a las 0:00:00 de su madrugada. Realmente alguien cree que de esta forma se está incentivando una mayor participación de licitadores en la subasta?

— Y así hemos estado hasta el final del trayecto, pendientes y preocupados por descubrir cómo acabaría nuestro particular vía crucis. ¿Nos avisará el BOE en el caso de que un tercero formule una puja?; ¿Y si en el último momento falla internet y no nos enteramos de lo ocurrido?; ¿Caso de ser necesario, quedará registrada nuestra puja que supere la del tercero?; ¿Si luego el tercero sigue pujando, estaremos toda la noche disputándonos la finca subastada sin poder cerrar ojo?... y así, formulándonos estas preguntas, hemos pasado las horas hasta que la subasta ha concluido sin puja alguna.

— ¿Qué sucederá con las subastas durante el mes de agosto? Deberemos estar «enganchados» permanentemente a nuestro ordenador para ver qué sucede con las subastas en trámite?

— En fin, la subasta ha resultado desierta y ahora se nos abre una nueva incógnita: ¿Notificará de inmediato el BOE a la Letrada de la Administración de Justicia lo sucedido para que aquella pueda dictar la resolución por la que se nos conceda el plazo correspondiente para que podamos solicitar la adjudicación?, ¿Y si lo hace, lo hará de inmediato o tardará días en hacerlo? En el momento del cierre de la subasta el sistema debería remitir la certificación certificada tanto al Letrado de la Administración como al procurador de la parte ejecutante. En todo caso el Letrado debería recibir la información del Portal en el mismo momento de conclusión de la subasta para que éste a su vez, sin solución de continuidad no solo dejase constancia (ex art. 649.4 (LA LEY 58/2000)) de la información recibida sino que igualmente la misma fuese notificada de forma inmediata a la parte ejecutante a través de su procurador. Ídem para los casos de subasta desierta (cuál es el *dies a quo* para computar el plazo de 20 días para interesar la adjudicación en caso de subasta desierta ex art. 671 (LA LEY 58/2000); cuándo y cómo se notifica el «cierre» de la subasta al actor?).

Por todo ello y ante este cúmulo de dudas y también, dicho sea con el debido respeto, de despropósitos, nos parece imprescindible un análisis en profundidad de todo el sistema, para lo cual nos atrevemos a aportar algunas propuestas que pensamos resolverían algunos de los problemas detectados:

1. Los 20 días de duración de la subasta deben ser días hábiles: No tiene ningún sentido que el actual cómputo se haga con días naturales especialmente cuando todos los procesos de la jurisdicción civil las actuaciones deben realizarse en días y horas hábiles (ex art. 130.1 LEC (LA LEY 58/2000)). Con ello evitaríamos que la finalización de las subastas coincidiera en días festivos o periodos vacacionales. Y no lo decimos para mayor comodidad del procurador (estamos viviendo una especie de «deja vú», recordando aquellas largas jornadas cuando los escritos se podían presentar hasta las 24 horas ante el Juzgado de Guardia) sino principalmente para evitar graves problemas que por ejemplo se le pueden acarrear al ejecutado que intente suspender la subasta con el pago o liberación del bien a última hora (art. 650.6 LEC (LA LEY 58/2000)). Pensemos en como lo podría hacer si consigue reunir el dinero suficiente para afrontar el pago de su deuda en el último suspiro del plazo de celebración de una subasta que por ejemplo, concluye en medio de un fin de semana o en días festivos y por tanto inhábiles en los que nadie en el Juzgado podrá paralizar la cuenta atrás del Portal de Subastas del BOE. ¿Qué sucederá cuando se tenga que suspender una subasta abierta en el mes de agosto?

¿Deberemos solicitar la habilitación de días inhábiles para presentar dicho escrito? Realmente NO tiene ningún sentido que con las subastas se vaya en contra de lo dispuesto tanto en la LEC como en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) sobre los días y horas hábiles.

Se podría argumentar que esta distinción que se ha realizado con respecto a las subastas ha provocado una mayor participación en las mismas, con los consiguientes beneficios dentro de la ejecución; a día de hoy, si bien es verdad que es muy poco el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la reforma, la experiencia nos demuestra todo lo contrario.

Imaginamos que uno de los argumentos para haber establecido con la reciente reforma que todos los días y horas son hábiles para celebrar una subasta electrónica reside en que el calendario de días festivos es tan amplio como partidos judiciales hay en nuestro país, pero ese argumento no resiste el menor ataque, ya que hoy en día hay sencillos mecanismos electrónicos para distinguir automáticamente en el Portal de subastas, según cual sea el Juzgado que celebra la licitación, cuáles van a ser los 20 días hábiles en los que debería poder celebrarse la subasta.

2. Debería cuestionarse el tiempo de celebración de la subasta. ¿Por qué tantos días, cuando todo hace pensar que las pujas se producirán en las últimas horas del plazo? Pensamos que sería más que suficiente con una subasta abierta durante 10 días como máximo y con ello ayudaríamos a ganar celeridad y agilidad de la ejecución. Un mínimo de rigor en el análisis del resultado de las subastas celebradas hasta la fecha demuestra que el plazo de 20 días no tiene sentido y justificación alguna.

3. Todas las subastas deberían concluir en horario hábil fijado para la práctica del resto de actuaciones dentro de la Jurisdicción civil. Si la sociedad actual y moderna evoluciona hacia la anhelada conciliación laboral, ¿cómo se entiende que un nuevo y supuestamente revolucionario sistema electrónico, puede condenar a posibles licitadores y profesionales jurídicos a estar pendientes las 24 horas del día del desarrollo final de la subasta? Alguien cree que obligando no sólo a los operadores jurídicos sino también a los posibles postores a estar pendientes del ordenador más allá incluso de las 24 horas se va a favorecer una mayor participación en las subastas judiciales? Realmente creemos que éste no es el camino más adecuado y como máximo y siguiendo los postulados de la LEC, debería permitirse la licitación hasta las 20 horas (art. 130.3 LEC (LA LEY 58/2000)) y siempre en días hábiles.

4. Relación directa con el ejecutante. Una vez se han introducido en el Portal de Subastas del BOE los datos del procurador de la ejecutante, debería programarse el sistema de tal modo que todas las etapas y cambios de situación se le comunicaran automáticamente, sin necesidad de cargar de trabajo a la Oficina Judicial y provocar el seguimiento diario (las veinticuatro horas.) de los profesionales o usuarios.

5. Mejora de gestión del pago de la tasa. Debería arbitrarse un sistema que permitiese de forma generalizada que la liquidación de la tasa se pudiese realizar directamente desde el Portal de Subastas. ¿Cómo puede ser que en todos los portales de compras en Internet se pueda hacer el pago de cualquier transacción con solo unos clics y en cambio en este caso debamos imprimir el PDF y acudir a una entidad bancaria para proceder al pago de la tasa o excepcionalmente con alguna entidad tengamos que descargar el PDF y escanearlo a la entidad bancaria.

6. Agilidad en la apertura de la licitación. Una vez liquidada la tasa, el sistema debería proceder a la publicación automática del anuncio de la subasta, evitando con ello dilaciones procesales innecesarias y, por supuesto, el BOE debería notificar al procurador cuando ha procedido finalmente a la publicación. De otro modo, ¿cómo se entiende que habiendo pagado el precio del servicio, el proveedor no informa de que ya ha prestado su servicio?

Por supuesto la publicación debería abrir directamente la celebración de la subasta, sin pasar por este estado absolutamente innecesario denominado de «próxima apertura» que nada aporta al proceso. Hay que reformar el contenido del art. 648.2 de la LEC (LA LEY 58/2000) concretando la apertura y suprimiendo esa inconcreción de «transcurridas al menos 24 horas».

7. Fijación de la postura inicial del ejecutante. Debería permitirse que la parte ejecutante dejase reseñada inicialmente en el sistema su puja inicial (experiencia subastas telemáticas de los Juzgados de Murcia) para el caso de que un tercero licitador presente la suya. Evidentemente si no se produjera la intervención de ningún tercero la subasta quedaría desierta y aquella puja reservada no entraría en juego, pero con ello facilitaríamos el proceso a los profesionales y usuarios y seguramente se evitarían errores y disgustos, sin que por otra parte en nada se perjudicase el funcionamiento de la subasta ni tampoco esa postura inicial perjudicase la búsqueda de la obtención del mayor precio posible por el bien objeto de licitación.

8. Cierre de la subasta. Debe clarificarse el momento de cierre de la subasta o terminación de la subasta, arbitrando un sistema para que en todo caso se notifique de forma inmediata a la parte ejecutante y resto de comparecidos en el proceso cuál ha sido la postura que ha resultado

vencedora, en su caso la aprobación del remate o en los supuestos de subasta desierta, el momento en el cual se abre el plazo al ejecutante para solicitar la adjudicación.

Para acabar, es justo reconocer y agradecer la voluntad del legislador por querer avanzar en el uso de nuevas tecnologías en la justicia, con una valiente apuesta como la que se ha hecho mediante la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), pero aún y compartiendo totalmente esta voluntad, consideramos que la regulación de la nueva subasta electrónica debe ser revisada de inmediato, aplicando criterios que garanticen una mayor agilidad, seguridad y accesibilidad, respetando igualmente la necesaria conciliación laboral que hoy en día exige una sociedad moderna y desarrollada como la nuestra.